

El C. Nahúm Tress Mánica, Presidente Municipal Constitucional de Isla, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, 35 fracción v y 36 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes, hace saber: el Honorable Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE BARES, CANTINAS Y DEMÁS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ISLA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Isla de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular el funcionamiento de los establecimientos en los que se expendan o se consuman bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º de alcohol etílico.
- II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, los horarios, las modalidades y los facultados para la venta.
- III. Prevenir y combatir el abuso en el consumo del alcohol.
- IV. Reducir el número de infracciones relacionadas con bebidas alcohólicas.
- V. Proteger la salud y tranquilidad de la ciudadanía.

Artículo 3. Este ordenamiento se sujetará a lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales en la materia, a la Ley Orgánica del Municipio Libre y, en lo que corresponde, al Bando de Policía y Gobierno y Reglamento de Comercio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15º C tengan una graduación alcohólica mayor de 2º G.L.

Artículo 5. Se consideran bebidas alcohólicas para los efectos de este Reglamento, todas las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen y se clasifica de la siguiente manera:

- I. DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: los que contienen hasta 6º G.L.
- II. DE MEDIO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Que contienen entre 6.1 grados G.L. y 20 grados G.L.; y
- III. DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Son productos que contienen entre 20.1 grados G.L. y 55 grados G.L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G. L., se consideran como alcohol no potable y no se autoriza su venta o suministro al público, para ingestión directa.

Artículo 6. Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales, que este Reglamento autorice, previas licencias de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo específica para este fin.

Artículo 7. La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde al Presidente Municipal, por conducto del Edil encargado del ramo.

Artículo 8. Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este reglamento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse, debiendo mencionar el número de dicho establecimiento, nombre de la calle u avenida donde se instalara y los nombres de las calles u avenidas entre las cuales colindara, así como la colonia y el código postal;
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- IV. Autorización sanitaria y uso de suelo
- V. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.
- VI. Autorización del 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra, para establecimientos donde se expendan exclusivamente bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

Artículo 9. Recibida la solicitud, que cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 20 días hábiles y previo el pago de los derechos establecidos en el Código

Hacendario Municipal, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva. Así como las medidas de seguridad implementadas por la Dirección de Protección Civil municipal.

Artículo 10. En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el Artículo 8°. De este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el Artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de diez días naturales para que el solicitante cumpla con los mismos. El pago de la licencia respectiva no le da derecho de autorización, ni de obligatoriedad por parte de la autoridad si no se ha cumplido con el contenido del Artículo 8 de este reglamento.

Artículo 11. Las licencias deberán revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas. Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado y se haya cubierto la cuota que establece el Artículo 202 del Código Hacendario Municipal.

Artículo 13. En el caso de cesión de derechos, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Artículo 46 de este reglamento y, en su caso, en lo dispuesto por el Artículo 200 del Código Hacendario Municipal y en los términos del Artículo 8 fracción VI de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 14. Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos y cabarets;
- II. Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: centros sociales, discotecas, restaurantes-bares, loncherías, coctelerías y fondas;

III. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermés, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas;

IV. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, agencias, expendios, tiendas de abarrotes, minisúpers, supermercados, misceláneas, vinaterías y tiendas de conveniencia.

Artículo 15. Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

Artículo 16. Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo estrictamente con los días y horarios que establece el presente reglamento.

Artículo 17. Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, como salidas de emergencia, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios; y no podrá autorizarse sobre cupo en los establecimientos y establecer el derecho de admisión.

Artículo 18. Los establecimientos señalados en el Artículo 14 fracciones I del presente reglamento, deberán contar con dispositivos que no permitan la visibilidad desde el exterior.

Artículo 19. Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal con quince días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley y a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 20. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- I. Operar el establecimiento a nombre del titular de la licencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifiquen la licencia o permiso.
- III. Facilitar a los inspectores municipales la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento.
- IV. Negar la venta y retirar a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, dentro o fuera del establecimiento, así como a las

- que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- V. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- VI. Contar con licencia sanitaria vigente.
- VII. Tener a la vista la licencia o permisos otorgados, o copia certificada de los mismos en el interior del local.
- VIII. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa o establecimientos de hospedaje.
- IX. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- X. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, o permitir juegos prohibidos en el mismo.
- XI. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- XII. No permitir que se expendan o consuman bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello.
- XIII. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento.
- XIV. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y, a la prostitución.
- XV. Prohibir la entrada a menores de edad que pretendan ingerir bebidas alcohólicas.
- XVI. Vigilar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la autoridad y la salubridad públicas.
- XVII. Dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de en el interior del local.
- XVIII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTE, RESTAURANTE-BAR

Artículo 21. Cantina es todo establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse tabaco, refrescos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

Artículo 22. En las cantinas se podrá:

- I. Permitir la entrada a personas mayores de edad, mas no así a las menores de edad;

- II. Jugar ajedrez, dominó, baraja y cubilete, sin apuestas; y
- III. Instalar aparatos de televisión, fono electromecánico y similar, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establecen las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 23. Se entiende por Bar, el expendio en el que se vendan bebidas alcohólicas en botella o al copeo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas.

Artículo 24. En los hoteles podrán funcionar salones de venta de bebidas alcohólicas y cervezas dependientes de la administración, previa licencia municipal, y dentro de los horarios que se señalen para estos establecimientos.

Artículo 25. Cervecería, es el giro comercial o establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

Artículo 26. Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir con su familia, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

Artículo 27. Se entiende por centro nocturno, el local para diversión donde se expendan bebidas alcohólicas en botella o al copeo, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de variedad, así como pista de baile para los concurrentes, pudiendo tener además, servicio de restaurante.

Artículo 28. Se entiende por cabaret, el centro de diversión y esparcimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo, que tengan orquesta o conjunto musical, que cuenten con pista de baile y algún espectáculo de variedad.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS

Artículo 29. En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización, podrán consumirse cervezas,

vinos de mesa y licores con alimentos, de acuerdo a los horarios permitidos en las licencias respectivas.

Artículo 30. Para los efectos del presente Reglamento son coctelerías los establecimientos dedicados a la venta y consumo de cervezas, siempre acompañados de alimentos que provengan en su mayoría del mar.

Artículo 31. Los establecimientos mencionados en el Artículo anterior, y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

Artículo 32. Los establecimientos ubicados o instalados en los lugares que por su belleza natural, tradición, folklore, u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para los turistas, y a juicio de la autoridad municipal, podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y licores, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

Artículo 33. Se consideran centros sociales los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación y que cuentan con pista de baile e instalaciones de orquesta, conjunto musical o música grabada donde se celebran eventos culturales, sociales o recreativos. En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o al copeo, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el ayuntamiento.

Artículo 34. Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria se pueda vender y consumir bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin.

CAPÍTULO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA VERBENAS, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

Artículo 35. En razón de las festividades regionales, ferias, verbenas, bailes públicos, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al Ayuntamiento otorgar permisos temporales

para la venta de bebidas alcohólicas en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo y horarios especificados en el permiso; para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma del organizador responsable y/o interesado;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;

SALONES DE BANQUETES O DE FIESTAS

Artículo 36. Los salones de fiestas y banquetes son centros de diversión para la realización de eventos diversos y que tiene estructura suficiente para operar como restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos y de eventos sociales y convencionales diversos, en estos podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el Artículo anterior de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO SEXTO

ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

Artículo 37. La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada en depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, tiendas de conveniencia, supermercados o tiendas de autoservicios, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, así como la constancia que autoriza el uso de suelo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, responsables, encargados o administradores de los establecimientos regidos por este reglamento que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas:

- I. Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- II. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.
- III. Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- IV. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- V. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme

oficial o a los inspectores del Ayuntamiento; ninguna persona uniformada o perteneciente a corporaciones de vigilancia o seguridad, que se encuentren en servicio, se le servirán vinos o licores.

- VI. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- VII. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- VIII. Expende bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- IX. La venta de vinos licores y cerveza sin el consumo de alimentos en los casos en que así lo establece este reglamento.
- X. Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- XI. Permitir que las meseras o empleados en horario de trabajo, se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento a excepción de las trabajadoras que cuenten con Tarjeta de Salud y la autorización de la autoridad municipal.
- XX. operar dicho establecimiento, en lugar diferente al que indica la licencia.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibida la entrada y venta de bebidas alcohólicas en cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, cabaret, discotecas centros nocturnos y similares, a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 40. En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas y cervecerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independientes, pero comunicados con el salón principal.

Artículo 41. Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

Artículo 42. No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

Artículo 43. Todos los bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets, cervecerías, pulquerías y similares que expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y que estén comprendidos en este Reglamento, deberán operar en un radio de acción que supere los doscientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará cesión de derechos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

Artículo 44. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendere bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III. Expende bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en evidente estado de ebriedad.

Artículo 45. En los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se prohíbe la venta, tráfico y posesión de drogas como enervantes, psicotrópicos, alcaloides, narcóticos, barbitúricos y cualquier otro tipo de sustancia natural o sintética que produzca efecto estimulante o depresivo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS

Artículo 46. Los horarios de funcionamiento a que se sujetarán los establecimientos a que se refiere este reglamento, serán los siguientes:

- I. Las 24:00 horas: Tiendas de Conveniencia;
- II. 08:00 a las 22:00 horas: Tiendas de abarrotes, Supermercados o Tiendas de Autoservicios, Vinaterías, Depósitos, Agencias, Expendios y Misceláneas;
- III. 08:00 a 24:00 horas: Restaurantes, Fondas, Loncherías y Coctelerías;
- IV. 10:00 a 23:00 horas: Cantinas, Bares y Cervecerías
- V. 11:00 a 18:00 horas: Pulquerías;
- VI. 12:00 a las 23:00 horas: Billares;
- VII. 12:00 a 24:00 horas: Restaurante-bar y Video Bar;
- VIII. 13:00 a 23:00 horas: Bares anexos a hoteles;
- IX. 17:00 a 02:00 horas: Centros Nocturnos, Cabarets, Salones Familiares y Discotecas.

Artículo 47. Las Verbenas, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexas a hoteles, centros sociales y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.

Artículo 48. La Presidencia Municipal tendrá la facultad exclusiva de otorgar permiso para el funcionamiento fuera de los horarios establecidos, mediante el pago de cuotas extraordinarias que para el efecto fijará, tomando en cuenta la opinión del Cabildo.

Artículo 49. Este Reglamento concede una tolerancia de 15 minutos para el cierre de los establecimientos a que se refiere el

Artículo 46 fracciones IV a IX, después de los horarios señalados. El cierre posterior dará lugar a las infracciones y sanciones que en este Reglamento se señalan.

Artículo 50. La venta o consumo de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal y en el horario que así lo determine. Se consideran días de cierre obligatorio de los establecimientos que expendan o vendan bebidas alcohólicas, así como su consumo en dichos lugares y fuera de estos cuando se celebren elecciones electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las leyes correspondientes.

Artículo 51. Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se registrarán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

Artículo 52. Indistintamente las autoridades ejercerán funciones de vigilancia y determinarán las infracciones que este reglamento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 53. El Edil encargado del ramo podrá ordenar visitas de inspección a través de los inspectores o funcionarios que para tal efecto se comisionen, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente e instrumentar las actas circunstanciadas respectivas.

Artículo 54. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar, así como el nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso que corresponda, y si no lo encuentra presente, ante el administrador del establecimiento, su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en las que se registrara lo siguiente:
 - a) Hora, día, mes y año de la visita.

b) Objeto de la visita.

c) Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que la emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.

d) Síntesis descriptiva de la visita, asentándose los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma, registrando las incidencias si las hubiere y el resultado de la misma.

e) Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlo.

f) Deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por este o nombrados por el inspector, en su caso, si alguna de las personas señaladas se negaren a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.

IV. El inspector comunicara al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentándose además en el acta que el titular de la licencia o permiso, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho con vengan; en caso de presentar pruebas el visitado, se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos, notificándosele la fecha y hora de la misma.

V. Una vez elaborada el acta, el inspector entregara copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que éste se hubiere negado a firmar.

Artículo 55. Después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, la autoridad que conoció de las violaciones que se señalan en el acta, calificará la misma dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia en caso de existir, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, dictara la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándose personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que éste señale para oír y recibir notificaciones.

Artículo 56. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de las funciones encomendadas en este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 57. La violación al Artículo 45 originará la clausura definitiva y cancelación de la licencia respectiva, sin perjuicio de las sanciones administrativas penales a que haya lugar.

Artículo 58. Las infracciones o faltas a este reglamento se sancionarán según su gravedad:

- I. Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general de la zona.
- II. Clausura temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
- III. Clausura definitiva cuando la falta sea grave, como lo es el caso de los Artículos 41 y 62 de este Reglamento.

Artículo 59. Se considera infracción para el establecimiento cuando este operando en lugar distinto al señalado en su licencia, al igual que después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de ese lugar a cualquier ciudadano.

Artículo 60. También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

Artículo 61. La sanción por la violación al Artículo 38 fracción XI, que permita que las meseras trabajen sin papeles, se aplicará al propietario del establecimiento por permitirlo.

Artículo 62. La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo hará acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 58 fracción III, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

Artículo 63. La aplicación de este reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo del edil encargado del ramo a través de la dependencia encargada para tal efecto en coordinación con la Supervisión de Reglamentos.

Artículo 64. La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conce-

da. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

Artículo 65. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos previstos en el Vigésimo Segundo del Bando de policía y Gobierno de ciudad de Isla, Veracruz, y en el Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal de un ejemplar del presente así como de la comunicación oficial al Congreso del Estado donde se remiten copia del mismo y del acta de la sesión de Cabildo donde se acordó dicha aprobación.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Isla, Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Leyes estatales y reglamentos administrativos correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diez. El presidente municipal del H. Ayuntamiento de Isla del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, C. Nahúm Tress Mánica; el secretario, C. Prof. Demetrio San Martín de la Cruz; el síndico, C. Lic. José Ramón Aguirre; los regidores, C. David Silva Gómez, Profa. Bertha Ortiz Solano, C. Ing. Andrés Hipólito Arriaga, C. Dr. Miguel Ángel Galán Alemán.